

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 60 pesetas al año, 35 al semestre, y 20 al trimestre; Ayuntamientos, 100 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 50 pesetas año, y 30 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases, 1,00 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,75 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 24 de Diciembre de 1941.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN

OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Abril de 1942 sobre el procedimiento de pago del subsidio familiar.

Ilmo. Sr.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el Decreto de 12 de Marzo próximo pasado, y en virtud de la autorización que el mismo confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El procedimiento de pago del subsidio familiar a sus trabajadores, previsto en los artículos 51 y 53 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938 y regulado por el Decreto de 12 de Marzo de 1942, se aplicará por las empresas que se hallen comprendidas en algunos de los casos citados en los artículos 2.º y 3.º de la presente disposición.

Art. 2.º En régimen que se denominará de «Pago impuesto», realizarán este servicio:

a) Todos los organismos y corporaciones de carácter oficial con respecto al personal que no esté comprendido en el Régimen espe-

cial creado por la Orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Marzo de 1939.

b) Las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones, o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos.

c) Los particulares o empresas arrendatarias o concesionarios de servicios públicos o monopolios.

d) Las Sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a pesetas 50.000.

e) Las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Art. 3.º En régimen que se denominará de «Pago Autorizado», se comprenderá a las empresas no incluidas en el artículo anterior, que lo deseen, y en quienes la Caja Nacional de Subsidios Familiares delegue las operaciones de cobro y pago del subsidio.

Esta autorización podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a

dicha Caja por las empresas que puedan acreditar una absoluta observancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sobre seguros sociales y lleven con claridad y orden su contabilidad y libro de pago de salarios. Previamente a la resolución de estas peticiones, podrán efectuarse las informaciones complementarias necesarias.

Art. 4.º Las empresas que tengan establecidos centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar autorización para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 5.º El Libro de pago de salarios o haberes modificado por el Decreto de 12 de Marzo de 1942, obligatorio para las empresas, se confeccionará con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Las casillas que figuran en blanco en el modelo oficial serán utilizadas por las empresas que tengan que consignar el abono de emolumentos especiales a su personal.

Art. 6.º En casos debidamente justificados, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar a las empresas que lo soliciten el empleo de un modelo especial de Libro de pago de salarios, o su edición en hojas intercambiables, siempre que los mismos consten, como mínimo y por su orden, todos los datos especificados en el modelo oficial.

Art. 7.º La edición y distribución a las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y empresas del Libro oficial de pago de salarios o haberes, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su Caja Nacional de Subsidios Familiares.

A propuesta del Instituto, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a empresas editoriales la edición y venta por su cuenta de dichos Libros, siempre que la confección y precios se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio.

Art. 8.º El Libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo después de foliado y sellado por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que hayan de realizarse las liquidaciones.

Art. 9.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares determinará, con la mayor difusión, la fecha en que en cada provincia comenzará a ser exigible el nuevo modelo del Libro de pago de salarios, notificándolo previamente a la Inspección Provincial de Trabajo.

Art. 10. Para determinar el salario base sobre el que han de girar las cuotas atribuidas a las empresas y a los trabajadores, serán de aplicación las normas del artículo 37 del Reglamento de la Ley de Accidentes del Trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933 y Orden de 7 de Marzo de 1942.

Art. 11. El 1 por 100 de sus haberes que, en concepto de cuota, corresponde a ti s f a c e r al trabajador asegurado, se descontará por la empresa en el acto de hacer efectiva la retribución del trabajo, cualesquiera que sea su plazo de percepción.

Art. 12. El subsidio familiar será abonado por las empresas a los trabajadores que acrediten el derecho a su percibo mediante la Declaración de familia o Libro de la familia, en su caso, autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, del siguiente modo:

a) Aplicando la escala mensual a los trabajadores subsidiados fijos o eventuales que hayan trabajado cinco o más días durante el mes, sin causar baja en la empresa que liquide, aunque cobre sus haberes por plazos inferiores a dicha mensualidad; y

b) Aplicando la escala diaria a

los trabajadores fijos o eventuales con menos de cinco días de servicios en la empresa, causen o no baja en la misma.

Art. 13. Las empresas afectadas por la presente disposición comunicarán por escrito a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión la fecha en que se produzcan bajas en su personal subsidiado y el importe de los subsidios que les han liquidado referidos al período de tiempo a que correspondan. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán consignar los mismos datos en su Declaración de familia y en la trimestral de subsidiados.

Art. 14. Los trabajadores con derecho al subsidio comunicarán a los servicios de la Caja Nacional de Subsidios familiares, por conducto de las empresas en que presten sus servicios o directamente, si bien en este caso deberán comunicar también a la empresa cualquier variación que suponga alta o baja en el número de beneficiarios a su cargo, cursando, al propio tiempo, los ejemplares de la Declaración de familia o, en su caso, del Libro de familia, para su diligenciamiento.

Art. 15. La liquidación correspondiente a las diferencias que puedan existir entre el importe de las cuotas patronal y obrera y lo pagado por subsidios se efectuará por las empresas sometidas a la presente disposición dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre por los períodos correspondientes al trimestre natural anterior a la fecha de las mismas, utilizando los impresos que a tal efecto editará el Instituto Nacional de Previsión.

Si el saldo resultante fuera acreedor para la Caja, las empresas deberán efectuar el ingreso de su importe en el propio acto de presentar las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior, bien en las Oficinas del Instituto Nacional de Previsión o en la entidad utilizada para realizar este servicio.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la empresa, podrán presentar mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. El reintegro del saldo a su favor se efectuará por los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios familiares, en la última decena de cada mes.

Para la determinación de estos saldos se computará, cuando proceda, el importe de la cuota sindical, cuya recaudación corresponde a la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Art. 16. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las empresas acogidas al régimen que esta Orden regula tenga lugar en plazos especia-

les. Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcos que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 17. Las empresas sometidas o acogidas al sistema de pago directo, autorizado o impuesto, harán efectivas las cuotas correspondientes a los Regímenes de Subsidios de Vejez y de Maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de Subsidios familiares.

Art. 18. Los recargos por demora en el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de subsidios familiares cuando transcurran los plazos fijados en el artículo 15 de esta Orden, se aplicarán sobre el importe de los saldos líquidos a ingresar.

Art. 19. Las infracciones por actos de inobservancia de este régimen podrán ser sancionadas en la cuantía y forma prevista en los artículos 78, 79, 80 y 81 del Reglamento de 20 de Octubre de 1938.

Asimismo, la Caja Nacional de Subsidios Familiares podrá recabar para sí, en casos justificados, la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios atribuida con carácter obligatorio o voluntario a las empresas referidas en esta Orden.

Art. 20. En el caso de que la Caja Nacional de Subsidios Familiares retrasare, sin justificación, el abono de los subsidios a su cargo o no liquidase a las empresas en los plazos establecidos en el artículo 15, será sancionada por la Dirección General de Previsión, con apercibimiento o suspensión en sus cargos de las personas responsables de estas faltas, pudiendo llegar a la separación, en su caso, la que será acordada por el Ministerio de este Departamento.

Art. 21. Todos los acuerdos que sobre aplicación de las presentes normas se dicten por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, serán recurribles en única instancia ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea notificado el mismo a la persona o entidad que se considere perjudicada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 27 de Abril de 1942.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.